

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**SWISS MEDICAL ART S.A. C/ TRANSPORTES IMAZ S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" **BA-01630-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Proemio. Que llegan estos autos para resolver la apelación (E0030), interpuesta por la actora contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia el 15 de abril de 2026, que hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas en el orden causado.

El recurso fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Elevados a Cámara, expresó agravios la apelante Swiss Medical ART S.A. (E0032) y los respondió la demandada Transportes Imaz S.R.L. (E0033).

II. Antecedentes del asunto. El conflicto que nos ocupa tiene como antecedente el fallecimiento del trabajador Hugo Antonio Sepúlveda chofer de Transportes Imaz S.R.L.

El Sr. Sepúlveda padeció un accidente laboral en 2015 que le costó la vida. Sus padres demandaron a la empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Swiss Medical ART S.A. en el fuero del trabajo. Reclamaron diferencias indemnizatorias, alegando que el salario real de su hijo era superior al registrado por la patronal, que omitía incluir kilómetros recorridos, viáticos, etc.

La Cámara de Trabajo condenó solidariamente a la empresa y a la ART, sentencia contra la cual la aquí demandada, interpuso recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Sin esperar la resolución de dicho recurso, la actora ART -que consintió el fallo- celebró unilateralmente un acuerdo transaccional con los padres del trabajador fallecido. Pagó un total de \$9.600.000 (\$8.000.000 de capital y \$1.600.000 de honorarios de los abogados), con reserva de repetir contra la empleadora.

El recurso de la empleadora Transportes Imaz S.R.L. obtuvo resultado parcialmente favorable en el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro: El Superior ordenó recalcular el ingreso del empleador fallecido según el art. 12 de la LRT y excluyó de la base indemnizatoria viáticos y conceptos no remunerativos, de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo 40/89.

Al volver el expediente a la Cámara Laboral, esta declaró abstracta la cuestión, porque el crédito había sido enteramente pagado y cobrado a partir del convenio celebrado entre los actores y la ART.

Swiss Medical ART S.A., que había hecho reserva de repetir de la empleadora, formalizó la demanda que nos ocupa contra Transportes Imaz S.R.L. en pos del recupero de las sumas pagadas en sede laboral, con fundamento en el art. 28 inc. 2 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, por deficiente registración salarial ó, subsidiariamente, la restitución del 50% por la obligación solidaria.

Transportes Imaz S.R.L. pidió el rechazo de la demanda, para lo cual argumentó que el acuerdo de la ART fue unilateral y es inoponible a su parte, que incluyó montos no remunerativos, tal como viáticos, que fueron expresamente descartados por el STJ.

El juez a quo interpretó que la ART tiene derecho a repetir contra la empresa empleadora si esta registró al trabajador con una remuneración inferior a la realmente percibida. Ello, por cuanto la aseguradora cotiza el riesgo según el salario registrado y no puede asumir el costo por la deficiente registración salarial en la que incurrió la empleadora.

En orden a ello, consideró admisible la pretensión en el ítem correspondiente a kilómetros recorridos, único concepto remunerativo no registrado que debía integrar la base de cálculo, según lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Mandó reliquidar el monto base respetando la fórmula del art. 12 de la Ley 24.557 con intereses moratorios desde el 17/08/2018 (fecha de cancelación por la ART) hasta su efectivo pago, calculados a la Tasa Nominal Anual (T.N.A.) para préstamos personales Patagonia Simple del Banco Patagonia.

Por lo demás, rechazó el reclamo de otros conceptos no remunerativos, conforme lo resuelto por el STJ de Río Negro, tales como viáticos, comida, pernoctada, permanencia fuera de residencia y cruce de frontera, excluidos de acuerdo al CCT 40/89 y dictámenes del Ministerio de Trabajo.

Interpretó que el pago hecho por la ART de rubros desestimados por el Alto Tribunal, careció de causa legal y por lo tanto es inoponible a la empleadora. Que el acuerdo transaccional entre la ART y los actores fue prematuro, asumido como estrategia propia de la aquí actora, mientras la empleadora aún mantenía un recurso pendiente.

Adunó además en el art. 1021 del CCyC, que establece que el contrato tiene efectos entre las partes y no respecto de terceros y que la transacción entre deudores

solidarios y el acreedor no puede perjudicar ni imponer obligaciones a los codeudores que no participaron en ella. De allí que las consecuencias patrimoniales de un pago apresurado deben ser asumidas exclusivamente por la propia ART.

Desestimó asimismo la repetición de las costas del juicio laboral por no haber sido fijadas de forma precisa y definitiva mediante una liquidación judicial firme.

III. Los agravios. En prieta síntesis, la impugnante achaca a la sentencia errónea determinación de la base de cálculo de la prestación dineraria por omisión de conceptos remunerativos.

Pretende se modifique la base de cálculo fijada en sentencia -\$12.815,04- para que se liquide sobre un salario base de \$24.359,52, incorporando conceptos omitidos.

Sostiene que el juez a quo se basó el fallo del Superior Tribunal de Justicia para justificar que solo la diferencia de kilómetros recorridos debe componer el cálculo. El apelante argumenta que el STJ excluyó expresamente viáticos y conceptos no remunerativos enumerados en el CCT 40/89, pero no excluyó de forma genérica los conceptos remunerativos ordinarios, tales como salario básico, antigüedad y adicional por zona fría.

Enfatiza que la propia demandada. Transportes Imaz S.R.L., admitió expresa y textualmente en su contestación de demanda la naturaleza remunerativa del sueldo básico, antigüedad y zona fría. Propuso un cálculo alternativo basándose en un salario de \$24.309,48, sustrayendo del total abonado únicamente los viáticos no remunerativos del Convenio Colectivo de Trabajo.

Asevera que la sentencia condenó por menos de lo que la propia demandada reconoció como remuneración real del trabajador, incurriendo en una contradicción interna con la doctrina que permite repetir lo pagado sobre remuneraciones reales no registradas (art. 28 inc. 2 y art. 12 Ley 24.557).

En segundo lugar, cuestiona la tasa de interés moratorio aplicada y pide sustituir la tasa fijada en la sentencia, ajustada a la Doctrina "Machín" del STJ, por la Tasa de Interés Moratorio del Banco Central.

Explica que el art. 768 inc. c) del CCyC establece que la tasa de interés se rige por reglamentaciones del BCRA y que el 9 de enero de 2026 se publicó en el B.O. la Resolución RESOL-2026-1-E del BCRA, que fijó la TIM para moratorios. De allí que entiende inaplicable la jurisprudencia del caso "Machín", ya que tal doctrina provincial, de junio de 2024, fue creada para suplir la falta de reglamentación del art. 768 inc. c) del CCyC. Al dictarse la resolución del BCRA en 2026, el vacío legal desapareció y la

doctrina judicial perdió vigencia como fuente supletoria.

Afirma que el régimen de intereses es de derecho sustancial federal (art. 75 inc. 12 CN) y que la sentencia fue dictada el 15/04/2026, sin aplicar la norma federal vigente. Que el juez está obligado a aplicar la ley vigente al momento de dictar sentencia sin estar atado a las tasas citadas de forma referencial en la demanda. Cita jurisprudencia.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas en el orden causado. Para ello señala que la sentencia acogió la pretensión de fondo y reconoció que la empresa registró deficientemente el salario del trabajador, por lo que debe restituir a la ART en los términos del art. 28 inc. 2 Ley 24.557. Dice que si la acción prosperó en su sustancia no debe eximirse de costas a la parte demandada.

Reclama se valore la conducta procesal desplegada por la demandada, quien negó toda responsabilidad, opuso excepciones de prescripción y defecto legal y rehusó pagar en la etapa extrajudicial, obligando a la ART a promover esta acción.

IV. Respuesta al recurso. La demandada acusa la deserción del recurso y lo descalifica por carecer de crítica concreta razonada.

Luego contesta los agravios y defiende que el juez de primera instancia limitase la acción de repetición al rubro "diferencia de kilómetros recorridos", descartando viáticos y otros conceptos no remunerativos.

Resalta que la decisión del a quo se basó en lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, a saber, la sentencia de autos "Seguel y Sepúlveda c/ Swiss Medical ART y Transportes Imaz S.R.L." del 31/08/2020. Allí se determinó que solo la diferencia de kilómetros tenía carácter remunerativo.

Seguidamente, remarca que si la ART pagó o acordó unilateralmente sumar otros conceptos no remunerativos, tales como viáticos o pernoctada, lo hizo por su propia estrategia y sin intervención de Transportes Imaz S.R.L. Por lo tanto, no puede pretender trasladar esos costos a la empresa.

En cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicable, defiende la tasa de interés fijada por el a quo, conforme la doctrina legal del STJRN en el caso "Machín".

Argumenta que en función de las facultades provinciales -art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y el principio del stare decisis vertical- los jueces locales deben seguir la doctrina legal obligatoria de su propio Superior Tribunal Provincial.

En lo referido a costas, justifica que se hayan impuesto en el orden causado dado el vencimiento parcial y mutuo toda vez que la ART pretendía mucho más de lo que en

definitiva le fue concedido.

V.- Mi voto. Para comenzar, es pertinente partir del fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia el 31/08/2020, en el que hizo lugar parcialmente al recurso de la empresa empleadora. El cimero determinó que los viáticos por kilómetros recorridos, comidas, pernoctada y permanencia fuera de residencia no tienen carácter remuneratorio para el cálculo de las prestaciones de la Ley de Riesgos de Trabajo.

El Alto Tribunal explicó que si bien el art. 106 de la LCT presume remunerativos los viáticos sin comprobantes, la misma norma autoriza las excepciones fijadas por Convenios Colectivos. En este caso, el CCT 40/89 de Camioneros, establece expresamente que dichos rubros no requieren rendición de cuentas y carecen de carácter salarial.

Interpretó que la Cámara de Trabajo equivocó al tomar el sueldo alegado por los actores sin aplicar el procedimiento legal para su determinación específica ni analizar la constitucionalidad de la norma. En orden a ello, ordenó el reenvío del expediente a la Cámara de origen para que recalcule el IBM aplicando la regla del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (promedio de los haberes del último año). De acuerdo a lo ordenado, el tribunal laboral debía verificar si la aplicación estricta de la fórmula resultaba confiscatoria y por ende inconstitucional en el caso concreto o si, por el contrario, resultaba constitucional para consolidar la base de cálculo. Fijó costas en el orden causado y mandó readecuar honorarios de la instancia anterior en función del nuevo monto de liquidación que resulte.

Este fallo fue dictado con posterioridad al convenio que luce glosado a fs. 430 de la causa laboral y que se celebró entre Seguel y Sepúlveda -progenitores del trabajador fallecido- y la aquí actora el 01/06/2018.

Tengo a la vista dicho convenio, que como ya esta suficientemente dicho, se cerró sin que exista una sentencia firme y sin participación de Transportes Imaz. El instrumento establece que las partes, de común acuerdo, formalizan el convenio sin que importe reconocimiento de hechos ni de derecho alguno al solo fin conciliatorio y para poner fin al litigio (Punto I).

En orden a ello, acordaron que Swiss Medical ART abone a los actores Seguel y Sepúlveda, una suma total de \$ 6.500.000, al que califican como monto único, total y cancelatorio. Además, fijaron los honorarios de los abogados de los actores por todas las etapas cumplidas en \$ 1.300.000 con mas IVA de corresponder.

Entiendo que el fallo del Superior Tribunal y el convenio resultan dirimentes para

rechazar el primero de los agravios.

La actora tomó el riesgo de poner fin al pleito laboral a sabiendas de que existía un recurso pendiente y acordó el pago de una suma global que no explica cómo se compone el monto en correlación con los rubros comprendidos.

En su escrito de demanda, la ART consignó que "...afrontó el 100% de la condena en el expediente laboral", pero esta afirmación es incorrecta. El proceso no concluyó con sentencia sino con transacción del derecho litigioso, que puso fin al pleito (art. 282 CPCC). La transacción arribada canceló el debate sobre los rubros, incluyendo la imputación de registración deficiente, así como impidió en análisis de constitucionalidad que propugnó el Superior. Mal puede el apelante pedir al juez civil que determine rubros que no fueron fijados en sede laboral y cuya identificación le correspondía, en todo caso, a su parte. El interés es la medida de la acción.

También torna inaplicable el art. 840 del CCyC que permite al deudor repetir de sus codeudores, dado que el asunto concluyó con un acuerdo transaccional que "no importa reconocimiento de hechos ni de derecho alguno, al solo fin conciliatorio" (cláusula primera del escrito de fs. 430 de la causa laboral).

Por ende, es improponible el primer agravio que cuestiona que el juez hizo una errónea determinación de la base de cálculo de la prestación dineraria y omitió conceptos remunerativos no excluidos por el Superior Tribunal de Justicia y reconocidos por la demandada. Al haber formulado una transacción con un valor global, sin liquidación ni otro detalle, no existe la posibilidad de identificar conceptos.

Este defecto de origen fue advertido en la etapa inicial del proceso, ya que se hizo lugar a la excepción de defecto legal por resolución del grado I0014, confirmada por esta Alzada el 15/08/2024.

Al subsanar, la actora refiere que el monto de su reclamo "no es mas ni menos que la sumatoria de los pagos realizados por mi mandante en el expediente laboral" (E0015), pero lo cierto es que el detalle de dicha sumatoria no existe.

La transacción es, como es sabido, un modo anormal de terminación del proceso (art. 282 del CPCC), por medio del cual las partes acuerdan extinguir una relación jurídica litigiosa. La transacción priva de controversia al proceso y torna innecesario el dictado de la sentencia. Tanto es así que la transacción no requiere de sentencia homologatoria siquiera. De hecho, la Cámara de Trabajo ante la presentación del acuerdo se limitó a tenerla presente por resolución del 14/06/2018.

Dicho de otro modo, la transacción a que arribaron Seguel y Sepúlveda con la

ART no es oponible a quien no participó de ella. Además, como carece de determinación de los rubros abonados ya que se pactó el pago de una suma única e indiscriminada, no pueden reclamarse siquiera los rubros que procedentes según el Superior. Por lo tanto, el valor de lo transado no puede considerarse valor del juicio ni mucho menos "monto de condena".

Una vez materializada la transacción, ya no puede renovarse el conflicto ya que la transacción produce como efecto característico y fundamental la extinción de los derechos y obligaciones objeto de ella, es decir, de los derechos y obligaciones que las partes entienden renunciar.

La reserva de repetir, al no contar con una liquidación formulada en los términos que la sentencia del STJ dispuso, pierde entidad.

Finalmente, traigo a colación lo dicho por el Superior Tribunal in re "Cariño, Sixta Beatriz": "A mayor abundamiento, cabe recordar que "cuando las partes consignan su acuerdo en un escrito, la ley, de acuerdo al buen sentido, debe presumir que han insertado en este escrito todo lo que era útil incluir y que él contiene la expresión exclusiva y adecuada de sus respectivas voluntades" (conf. Dalloz, citado por Henri Capitant en LL 4-65). Coincidentemente hay que meritar que "... la interpretación debe investigar no la intención supuesta sino la intención manifestada. La intención supuesta que las partes no han expresado en una forma manifiesta, salvo casos excepcionales (fraude o hipótesis análogas), no puede ser considerada" (conf. Pollock, Law of contracts, ídem cita anterior). Estos supuestos de excepción deben, a su vez, ser debidamente alegados y probados. (Cf. STJRNS3 "QUINTEROS" Se. 59/01)" (Sentencia 78 del 23/08/2017)

En segundo lugar, la actora objetó los intereses aplicados, a saber, los que surgen de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia. Sustenta su planteo en que el Banco Central de la República Argentina dictó la Resolución 2026-I-E-GDEBCRA-SDD#BCRA, publicada en el Boletín Oficial el 09/01/2026.

La apelante argumenta que debió aplicarse la nueva normativa del Banco Central. Ahora bien, el juez a quo no solo aplicó a tasa que surge de la doctrina del Superior Tribunal sino la que pidió la actora apelante.

Con su escrito de demanda (ver adjuntos), Swiss Medical ART S.A. presentó una planilla del capital reclamado con detalle de intereses calculados a la tasa Mix Activa de la doctrina legal.

Siendo así, todo el caso tramitó con esa pretensión entonces aplicable, que no

debe ser sustituida ahora porque el Banco Central haya reglamentado la norma de fondo. Aún cuando se sostenga que la tasa pedida en demanda era meramente referencial, no es correcto que el juez prescinda oficiosamente de lo que las partes fijaron como objeto pleito en pos de aplicar una normativa reglamentaria reciente.

En función de lo dicho hasta aquí también debe descartarse el agravio referido a la imposición de costas de primera instancia, considerando especialmente que la acción prosperó parcialmente.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC).

VII. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Victor Nicolás Verkys, abogado de la parte actora y los de los Dres. Gustavo Morlacchi y Gonzalo Garcia Spitzer, abogados de la demandada, deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo que se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, actualmente diferidos, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15 LA).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 15/04/2026 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora apelante. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Victor Nicolás Verkys, abogado de la parte actora, en el 25 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Gustavo Morlacchi y Gonzalo Garcia Spitzer, abogados de la demandada, en el 30 % de lo que se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 15/04/2026 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora apelante.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Victor Nicolás Verkys, abogado de la parte actora, en el 25 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Gustavo Morlacchi y Gonzalo Garcia Spitzer, abogados de la demandada, en el 30 % de lo que se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara